

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00109

Tunja,

22 FEB 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE STIVEN GONZÁLEZ LÓPEZ y Otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150010900

De conformidad con el informe secretarial que antecede (Fl. 299) y vista la solicitud que obra a folio 298, atinente al “reconocimiento de interés”, fundamentada en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., procederá el despacho a resolverla, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita:

*“(...) RECONOCIMIENTO DE INTERES de la sentencia condenatoria desde la fecha en que quedo ejecutoriada la misma y a favor de mis poderdantes, según lo establece los Artículos 192 a 195 del CPACA – Ley 1437 de 2011, toda vez que en las sentencias de primera y segunda instancia no establece las mismas (...)”*

Al respecto, se tiene que en sentencia de primera instancia del 18 de julio de 2016 proferida por este despacho (Fls. 231 a 242), se declaró a la Nación – Policía Nacional, responsable de las lesiones sufridas por la señora MARIA CLARETH LÓPEZ ROA, y como consecuencia de ello se **condenó** a la entidad al pago de unas sumas de dinero. Contra dicha providencia el apoderado de la parte demandante, quien también presentó la solicitud que ahora se estudia, interpuso recurso de apelación, **limitando** las razones de su inconformidad al “no reconocimiento del daño a la salud” y a la “no condena en costas” (Fls. 251 a 255).

Con ocasión del recurso referido y del interpuesto por la parte demandada, conoció del proceso en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá, corporación que mediante sentencia del 17 de noviembre de 2017 resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, ajustando el valor de la condena, y en lo demás confirmó el fallo proferido por este despacho (Fls. 291).

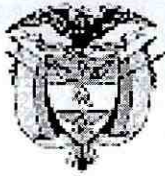
De lo anterior, se colige, en principio, que la solicitud bajo estudio no prosperará, pues el reconocimiento de interés que pretende el apoderado implicaría la modificación o adición<sup>1</sup> de la sentencia, lo cual de *facto* es improcedente en el caso

<sup>1</sup> Sobre la adición de la sentencia dispone el Código General del Proceso: “Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00109*

pues el fallo ya se encuentra ejecutoriado y en firme y el proceso terminado. Lo anterior, *máxime* que la solicitud no fue incluida dentro de las pretensiones de la demanda (Fls. 3 a 12), ni fue parte de las inconformidades que puso de presente el apoderado de los demandantes al formular el recurso de apelación contra la sentencia.

No obstante, se observa que para sustentar la solicitud el apoderado hace referencia a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., que sobre los intereses moratorios en condenas impuestas por esta jurisdicción, disponen:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

***Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.***

*(...)” (Negrilla fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

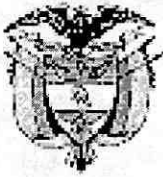
*(...)*

***4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. (...)” (Negrilla fuera del texto original)***

De lo anterior se concluye que los intereses objeto de la solicitud bajo estudio, no tienen que ordenarse por el fallador en la sentencia, ni en providencia adicional alguna, pues los mismos han sido ya estatuidos por la Ley.

Es tan claro el tema, que el mismo Consejo de Estado se pronunció en ese sentido al resolver una solicitud de adición de sentencia. La solicitud del actor en tal oportunidad se encaminaba a que en la sentencia se incorporara un párrafo que señalara: “(...) *la suma líquidada en la condena, „devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que efectivamente sean cancelados los dineros’*, pero el Consejo de Estado negó la solicitud de adición de sentencia expresando:

*“De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00109

**Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original)**

Se concluye de todo lo anterior, que si en el caso no se realiza el pago de la condena impuesta de manera oportuna, los demandantes, aún si ello no quedó estipulado expresamente en el fallo, tienen derecho a que se les paguen los intereses moratorios, pues estos se causan de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma; luego la solicitud incoada es improcedente y por lo tanto será negada.

Por lo brevemente expuesto se,


**RESUELVE**

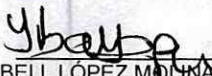
**PRIMERO.-** NEGAR la solicitud presentada por el actor vista a folio 298, conforme a lo expuesto en precedencia.

En firme la presente providencia, regrese al archivo el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
04	de hoy 23 FEB 2018, siendo
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
YIBELL LÓPEZ MOLINA	

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Auto del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05). Actor: ANA TULIA ROMERO DE BARBOSA

1975

1976

100